

Asimismo, se establece en el presente instrumento jurídico, la facultad del Gobernador del estado, en su carácter de máximo administrador de la Hacienda Pública Estatal, de modificar mediante Decreto, previo estudio económico-financiero del órgano estatal rector con competencia en materia de hacienda y finanzas, el valor del Importe Tributario Estatal (ITE) y su mecanismo de cálculo correspondiente.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CARABOBO**

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
HACIENDA PÚBLICA
DEL ESTADO CARABOBO**

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 122, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 122. De acuerdo con los lineamientos Nacionales, el ejecutivo del estado Carabobo, mediante decreto podrá adherirse al valor del Criptoactivo Soberano Petro, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, el cual deberá ser cobrado exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor indicado por el Banco Central de Venezuela sin menoscabo y en acatamiento de lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; todo ello previo estudio económico-financiero, siempre que sea más favorable para los intereses del estado.

Parágrafo Único: En aras de salvaguardar la Administración Tributaria Estatal, así como los derechos de los contribuyentes, el Ejecutivo Regional se reserva la facultad de revisar los montos de las diferencias que puedan causarse por factores exógenos ajenos a la potestad tributaria Estatal, además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta.

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 123, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 123. Se reforma la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo publicada en la Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N°7225 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019.

ARTICULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprimase a continuación el texto íntegro de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Hacienda Pública del Estado Carabobo, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por la presente fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 124, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 124. La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero (1°) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020). Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

**LEG. JOHANNA BETZABETH ARROYO
PRESIDENTA (E) DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO**

**ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria del Consejo Legislativo**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar la Hacienda Pública Estatal, su administración financiera, control interno y los principios y mecanismos que rigen la creación e instrumentación de las fuentes de ingresos del estado, en un todo conforme a los principios y normas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En todo lo previsto en la presente ley o en sus reglamentos, regirán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en las leyes nacionales que regulen el régimen estatal y la hacienda pública nacional, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2. La Hacienda Pública Estatal comprende los bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el

pasivo del estado Carabobo y todos los demás bienes e ingresos cuya administración les corresponde.

Artículo 3. El Tesoro Estatal estará conformado por el dinero y valores del estado y por las obligaciones a su cargo.

Artículo 4. La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes públicos, en la captación de ingresos públicos y en su disposición para el cumplimiento de los fines del estado.

Artículo 5. La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal se ejercerá de manera coordinada, con la de los demás entes político territoriales, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución de la República les reconoce para la gestión de las materias de sus competencias y para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal se llevará a cabo con arreglo a los siguientes parámetros:

1. Dar satisfacción a las necesidades colectivas y estimular el crecimiento de la riqueza en la entidad.
2. Atender a criterios de solvencia, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, equilibrio fiscal, consulta, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
3. Procurar, mediante la asunción y el efectivo ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Poder Nacional, la optimización de los servicios del estado Carabobo hacia los municipios y las comunidades organizadas.
4. Procurar de manera real y efectiva, la máxima obtención de los ingresos necesarios para el pleno ejercicio de las competencias estatales.
5. Sustentarse en instrumentos efectivos de planificación que tomen como referencia los planteamientos de la colectividad y la orientación que en esta materia tenga el resto de entidades político-territoriales.

Artículo 6. Los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, regulados en esta Ley, conforman la administración financiera de la Hacienda Pública Regional.

Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación del órgano rector estatal que le corresponda según la materia y sus normas de carácter legal y sublegal que lo regulan.

Artículo 7. La mención de personas en masculino, tiene en las disposiciones de esta Ley, un sentido genérico, referido siempre, por igual a hombres y mujeres.

Artículo 8. El Gobernador será el responsable de la Hacienda Pública Estatal y le corresponderá la dirección y coordinación de su administración financiera, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a los órganos competentes de conformidad con la ley. En ejercicio de estas funciones, el Gobernador dirigirá y supervisará la implementación y mantenimiento de los sistemas que integran la Hacienda Pública Estatal de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes nacionales, en esta ley y en lo que resulte aplicable de otras.

Artículo 9. A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, los órganos y entes de la administración pública estatal podrán utilizar las nuevas tecnologías, que desarrolle la ciencia, tales como medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 10. El sistema de control interno de la Hacienda Pública Estatal comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera, así como la auditoría interna. El sistema de control interno contará con un órgano rector distinto al del resto de los sistemas que integran a la administración financiera de la Hacienda Pública Estatal, cuyo funcionamiento deberá garantizar un margen razonable de autonomía en resguardo de la objetividad de su gestión, y actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República y de la Contraloría del Estado. El sistema de control interno tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 11. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público estatal, enumerados seguidamente:

1. Los órganos del ejecutivo estatal.
2. Los Institutos Autónomos estatales.
3. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
4. Las sociedades mercantiles en las cuales el estado o las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del presente Artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
5. Las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía estatal.
6. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.
7. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estatales o dirigidas por algunas de las personas referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este Artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por una o varias de esas personas, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
8. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica creados por el estado.

Artículo 12. El estado gozará de los privilegios y prerrogativas de carácter fiscal y procesal acordados por ley, salvo disposición expresa en contrario. Los funcionarios públicos o quienes ejerzan

la representación del estado, que no hagan valer los privilegios y prerrogativas de las cuales se encuentren investidas, serán responsables de los perjuicios que se ocasionen al estado. Asimismo, los bienes, rentas, derechos y acciones del estado no estarán sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales ni, en general, a medidas preventivas o ejecutivas. Los jueces que conozcan de ejecuciones contra el estado, luego de que resuelvan definitivamente que éstas deben llevarse adelante, suspenderán en tal estado el juicio sin decretar embargo y notificarán al ejecutivo estatal para que se fije por quien corresponda los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.

Artículo 13. Las acreencias del estado no podrán ser objeto de transacciones o arreglos sin la autorización previa y por escrito del Gobernador.

Cualquier acto de esta naturaleza que se realice sin este requisito será nulo.

El Gobernador del estado dará cuenta pormenorizada en el informe anual que debe presentar al Consejo Legislativo de todas aquellas transacciones, desistimientos y arreglos que haya autorizado durante el año a que se refiere el informe.

Artículo 14. Los créditos no tributarios a favor del estado que no hayan sido pagados por la vía administrativa, serán exigidos judicialmente conforme al procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de créditos fiscales.

Las liquidaciones de ingresos públicos tienen carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 15. En todo juicio en que fuere parte, o en alguna forma participe el estado, el Tribunal estará obligado a despachar en los términos más breves que permita la Ley.

Artículo 16. Toda demanda, oposición, sentencia o providencia, cualquiera que sea su naturaleza, en contra del estado será notificada por la vía más rápida a la máxima autoridad del estado y al Procurador. En la misma forma se participará la apertura de los términos para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del estado.

Artículo 17. Los representantes o mandatarios del estado solo podrán dejar de ejercer alguno de los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos por las Leyes, cuando reciban en tal sentido instrucciones escritas del Gobernador del estado, previo informe del Procurador del estado.

Artículo 18. Todas las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como los particulares, están en la obligación de denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento y que impliquen fraude al estado. Igualmente deberán denunciar los bienes del estado que se encuentren en posesión indebida de terceros.

Artículo 19. Las autoridades y particulares están obligados a prestar su colaboración a los funcionarios estatales cuando se trate de asegurar o conservar bienes del estado, o de asegurar o percibir rentas u otros ingresos estatales.

Artículo 20. Los Jueces, Registradores, Notarios y demás funcionarios que en ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de algún derecho a favor del estado, están obligados a informar de ello, por escrito, al Ejecutivo Regional y

al Contralor del estado, enviándoles, si fuere necesario, copia certificada de la documentación respectiva.

Los Jueces, Registradores, Notarios y demás funcionarios y empleados estatales prestarán gratuitamente al estado los oficios propios de su cargo, siempre que sean requeridos por autoridad competente, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones.

Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del estado, se formularán en papel común, sin timbres móviles y no estarán sujetos a tributo alguno.

Artículo 21. En ningún caso es admisible la compensación contra el estado, a menos que el origen o la naturaleza del crédito que se pretenda compensar sea tributaria.

Artículo 22. En ninguna instancia podrá ser condenado el estado en costas, aunque se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Ingresos del estado

Artículo 23. Son ingresos del estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. El producto de los tributos que le corresponda y se establezcan de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes estatales.
3. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
5. Los recursos que les corresponda por concepto de situado constitucional.
6. Las participaciones en tributos creados por el poder estatal.
7. Las multas, sanciones pecuniarias e intereses que se impongan a su favor por disposición de la ley.
8. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley, con el fin de promover el desarrollo de la hacienda pública estatal.
9. El producto de los contratos celebrados por el ejecutivo estatal.
10. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
11. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la ley nacional.
12. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención efectuada a su favor por el poder estatal de conformidad con la ley.
13. Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.

14. Los créditos públicos internos que celebre el estado que tengan por destino inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia estatal y cubrir necesidades transitorias de tesorería.
15. El producto de cualquier otro recurso financiero ordinario o extraordinario que legalmente les corresponda.

Artículo 24. Los ingresos estatales se clasifican en ingresos ordinarios y extraordinarios.

Se entiende por ingresos ordinarios los que se producen por mandato de la ley, sin limitaciones en cuanto a su existencia en el tiempo; por la explotación o concesión de los recursos naturales o bienes otorgados a terceros; por las operaciones permanentes de actividades relativas a la administración, alquiler, producción de mercancías y construcción de bienes para la venta, prestación de servicios y transferencias permanentes de asignaciones legales, cuales quiera otros de similar naturaleza. Se entiende por ingresos extraordinarios los provenientes de leyes que originen ingresos de carácter eventual, los generados por la participación en los resultados establecidos en leyes o estatutos; los producidos por rendimientos financieros; los ingresos previstos de la disminución de activos, y otros ingresos que atiendan a situaciones coyunturales, cuales quiera otros de similar naturaleza.

Artículo 25. La administración de los ingresos del estado se regirá por las disposiciones de esta Ley y por las leyes y reglamentos especiales que le conciernen, incluidos los nacionales en lo que resulten aplicables.

Artículo 26. El estado y los entes adscritos al mismo, no podrán celebrar operaciones de crédito público externo o en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros. Las operaciones de crédito público interno que celebre el estado deberán tener por destino inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia estatal y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 27. En los contratos celebrados por el estado, no podrá obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco a solicitar ni a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o municipales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho.

Artículo 28. Salvo los casos de excepción previstos en la ley, los ingresos del estado deben ser enterados directamente por el deudor o contribuyente, ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, previa las formalidades legales del caso.

Artículo 29. Cuando conforme a la ley algún tributo haya de pagarse indirectamente por medio de especies fiscales, la recepción del tributo se hará ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, en la forma que determine la Ley, y el mismo contribuyente hará la declaración y pago del derecho en la forma que se indique para cada caso, a reserva de la revisión que se practicará por medio de las fiscalizaciones correspondientes.

Artículo 30. Al ser exigible una deuda o tributo a favor del estado, el deudor o contribuyente, o la persona que en su defecto designe la ley, están obligados, salvo disposiciones especiales, a declarar ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su

órgano desconcentrado creado para tales efectos, en la misma fecha en que sea exigible el derecho, los datos necesarios para que se haga la liquidación a su cargo, y a suministrar, además, todos los otros datos que por las leyes o reglamentos especiales se exijan, y con las formalidades que éstos determinen.

Artículo 31. Sin perjuicio del cobro ejecutivo establecido en la ley, el retardo en el cumplimiento de las obligaciones relativas a acreencias no tributarias del estado generará intereses moratorios calculados a la tasa mensual fijada en un todo conforme a lo previsto en la legislación aplicable y se causarán desde el día siguiente a la fecha en que el pago se haya hecho exigible, hasta la fecha en que se efectúe. En materia tributaria, el régimen de causación y cálculo de los intereses moratorios se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas que rijan la materia, tanto respecto de los que se causen a favor del Tesoro estatal, como a favor de los contribuyentes por pagos indebidos de tributos.

Artículo 32. Las multas que apliquen los órganos a cargo de la administración de la Hacienda Pública estatal, serán impuestas en virtud de resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla previa audiencia del interesado, en un todo conforme a lo establecido en la ley respectiva. La imposición de multas deberá estar precedida del levantamiento del acta en la que se hagan constar en forma expresa y detallada todos los hechos relacionados con la infracción, la cual deberá firmar el funcionario actuante y el contraventor.

La autoridad que imponga las multas, deberá participarlo ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, que será el único autorizado para hacerlas efectivas.

CAPÍTULO TERCERO Del Pasivo de la Hacienda Pública estatal

Artículo 33. Constituyen el pasivo de la Hacienda Pública Estatal:

1. Las obligaciones legalmente contraídas derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos.
3. Las acreencias o derechos reconocidos administrativamente a favor de terceros de conformidad con los procedimientos legales aplicables, y las obligaciones del estado por sentencia definitivamente firme.
4. Los valores legalmente consignados por terceros y que el estado esté obligado a devolver de acuerdo con la ley.
5. Cualquier otro que califique como tal según la ley.

CAPÍTULO CUARTO De los entes descentralizados funcionalmente del estado

Artículo 34. Las leyes estatales y demás actos por los cuales se crearen sociedades, fundaciones o asociaciones civiles por parte del estado o se decidiere su participación en ellas, deberán especificar los ingresos de dichos entes, así como su naturaleza y origen, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva.

Artículo 35. Los bienes pertenecientes a los entes descentralizados funcionalmente no estarán sometidos al régimen de los bienes del estado que establece esta ley.

Artículo 36. En la Ley de Presupuesto del estado sólo figurarán como rentas, las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial, deben entregar los institutos autónomos y otros entes descentralizados al Tesoro Estadal, y como gastos, las cantidades con que el Tesoro Estadal contribuye a la creación o funcionamiento de aquéllos.

Artículo 37. En el mes de agosto de cada ejercicio fiscal, los entes descentralizados funcionalmente deberán presentar ante el órgano con competencia en materia de planificación y presupuesto, una declaración estimada de sus ingresos y gastos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la conformación de su presupuesto.

Artículo 38. Concluido cada ejercicio fiscal, los entes descentralizados funcionalmente de la administración pública estatal que perciban recursos por las actividades que realicen y una vez elaborados sus cierres contables, deberán enterar cualquier remanente financiero no ejecutado al órgano con competencia en materia de hacienda y finanzas del Ejecutivo Estadal, en los sesenta (60) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 39. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero del estado, comenzará el primero (1°) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 40. El Gobernador de estado deberá encargar, a órganos rectores, la conducción de cada uno de los sistemas que componen la administración de la hacienda pública estatal. El desarrollo e instrumentación de cada uno de estos sistemas deberá responder al contenido de esta ley, así como a criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 41. El Gobernador del estado, como máximo administrador de la Hacienda Pública Estadal, podrá modificar mediante Decreto, el valor del Importe Tributario Estadal (ITE), previo estudio económico-financiero del órgano rector con competencia en materia de hacienda y finanzas del Ejecutivo Estadal.

Parágrafo Único: Se entenderá como Importe Tributario Estadal (ITE), la base de cálculo a los fines del cobro de los tributos estatales correspondientes

Artículo 42. La legislación estatal relativa a cada sistema de Administración Financiera de la Hacienda Pública, deberá ajustarse a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, las leyes nacionales especiales, esta Ley y reglamentos que las desarrollen, así como a las disposiciones técnicas dictadas por los órganos rectores nacionales en lo que le sea aplicable.

Artículo 43. Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, estarán sometidos al régimen de responsabilidades administrativas, civiles, penales y disciplinarias que fijen las leyes que resulten aplicables.

Artículo 44. Corresponde al órgano con competencia en materia de hacienda y finanzas, la rectoría en materia financiera, esto comprende la administración de los recursos financieros del Tesoro Estadal, y ejercer el sistema de adquisiciones de bienes y proveeduría de servicios de la administración pública centralizada.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Sistema de Administración de Bienes Públicos

Artículo 45. El Sistema de Administración de Bienes Públicos estará integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la adquisición, conservación, desincorporación, enajenación, custodia, disposición, restitución y demás operaciones que tengan por objeto los bienes que conforman el patrimonio del estado Carabobo.

Artículo 46. Corresponde al Gobernador del estado, la adquisición, conservación, desincorporación, enajenación, custodia, disposición, restitución y demás operaciones relacionadas con los bienes públicos del estado, quien podrá asignar a cualquiera de las dependencias de la Gobernación, la administración de alguno o algunos de dichos bienes, según su naturaleza, las necesidades de cada ramo y las competencias que tengan atribuidas, de modo que cada bien quede expresamente adscrito a tales fines a alguna de esas dependencias.

Artículo 47. Son bienes del estado Carabobo:

A.- Los bienes muebles e inmuebles, que por cualquier título entraron a formar parte del patrimonio del estado Carabobo, al constituirse éste en Entidad Federal.

B.- Los que por cualquier título haya adquirido o adquiriera el estado, tales como:

1.- Las tierras baldías y los productos de éstas, comprendidas dentro del Territorio del estado Carabobo y cuya administración corresponda al Ejecutivo estatal.

2.- Los bienes adquiridos por el estado, cualesquiera que sea la persona que los detente o los posea, o a cuyo nombre figuren.

3.- Las máquinas, útiles, materias primas o materiales de consumo y demás bienes semejantes, que haya adquirido o en lo futuro adquiriera la Administración del estado Carabobo.

4.- Todas las obras, instalaciones y edificaciones construidas o adquiridas por el estado Carabobo o financiadas con los ingresos públicos del estado Carabobo.

5.- Los bienes muebles e inmuebles transferidos en propiedad por la República con ocasión de la transferencia de competencias y servicios específicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.

Artículo 48. Se consideran Bienes Públicos:

1. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquieran los órganos y entes que conforman el Ejecutivo estatal, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan;
2. Los bienes, mercancías o efectos, que se encuentran en el territorio del estado Carabobo y que no tienen dueño;
3. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos provenientes de las herencias yacentes;
4. Las mercancías que se declaren abandonadas;
5. Los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva, y los que mediante sentencia firme o procedimiento de Ley sean puestos a la orden del Tesoro del estado Carabobo.
6. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al estado Carabobo, que se encuentren en tránsito o que estén permanentemente instalados en el país ante cuyo Gobierno estén acreditados, según las disposiciones en materia de comercio exterior.
7. Las obras de arte y semejantes.

Artículo 49. El órgano rector en materia de hacienda y finanzas en el estado Carabobo ejercerá la tutela administrativa de los bienes públicos estatales sin perjuicio de los controles a ser ejercidos por el órgano rector nacional del control interno y externo.

Artículo 50. El órgano rector en materia de hacienda y finanzas será el encargado del Sistema de Administración de Bienes y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fomentar y alentar la participación de contratistas y proveedores competentes en los procesos de contratación.
2. Promover la competencia entre contratistas y proveedores para el suministro de bienes.
3. Establecer normas de contratación que aseguren un tratamiento justo para los contratistas y proveedores
4. Promover la corrección y equidad del proceso de contratación pública y la confianza de la sociedad en él.

5. Velar por la transparencia de los procedimientos de contratación pública.
6. Establecer medidas dirigidas a maximizar la eficiencia de la contratación pública en cuanto a la obtención de los bienes con la mejor tecnología disponible, en el momento oportuno y al menor costo posible.
7. Corregir las deficiencias de gestión, introducir criterios de planificación y programación en las adquisiciones y la adopción de adecuados mecanismos.
8. Lograr una eficiente administración de los bienes del estado, organizando un inventario permanente, adecuadamente valorado, dictando las normas y definiendo los procedimientos que garanticen la identificación, cuidado y mantenimiento de los activos reales de la entidad.
9. Llevar de manera actualizada un registro de los activos reales de los que sea titular el estado, así como de las dependencias a cuyo cargo esté su administración.
10. Normar sobre la base de lo establecido legalmente, el proceso de planificación y ejecución de las compras, los registros de información sobre el sistema, las modalidades de contratación, proponiendo la reglamentación y elaboración de manuales de organización y procedimientos que regulen el funcionamiento del sistema.
11. Las demás que le establezca la ley estatal y la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Artículo 51. El ejecutivo estatal podrá dar en arrendamiento, hasta por los plazos señalados como límite máximo en el Código Civil, bienes del Estado, siempre que la operación comporte interés o beneficio para el Estado.

Artículo 52. El ejecutivo estatal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar al Procurador del Estado para que sustituya a los arrendatarios de bienes del Estado, la representación legal del Estado en la defensa de derechos relativos a los bienes arrendados, sin perjuicio de la personería que dicho funcionario legalmente ejerce.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema de Planificación Estatal

Artículo 53. El Sistema de Planificación Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso de planificación de la gestión administrativa de los entes y órganos del sector público estatal.

Artículo 54. La actividad de planificación estatal debe ser estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, debiendo ser coherente y complementaria a la llevada a cabo a nivel nacional. La actividad de planificación estatal se regirá por esta ley, por las demás leyes nacionales que se dicten sobre la materia y por las leyes estatales que la desarrollen.

Artículo 55. El órgano rector del Sistema de Planificación Estatal, deberá en el cumplimiento de sus funciones seguir los

lineamientos dictados por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Tanto el órgano rector del Sistema de Planificación Estatal como el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas actuarán a su vez sobre la base de las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Federal de Gobierno y tomarán en consideración lo dispuesto en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Operativo Anual, así como de lo dispuesto en el Marco Plurianual del Presupuesto de la Nación.

Artículo 56. Corresponde al órgano rector del Sistema Estatal de Planificación, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Económico y Social del estado.
2. Servir de unidad central de acopio, procesamiento y racionalización de la información estadística de la entidad estatal.
3. Asistir en la elaboración del Plan Operativo Anual Estatal.
4. Llevar a cabo la elaboración de estadísticas, informes, estudios y proyectos sobre aspectos vinculados al desarrollo económico del estado.
5. Estudiar la incidencia de las inversiones públicas y privadas en el desarrollo económico y social de la región.
6. Evaluar los proyectos y propiciar su formulación, conforme a las normas establecidas al efecto.
7. Proponer al Gobernador del estado opciones sobre los lineamientos generales para la definición de políticas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
8. Las demás que señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 57. Para el logro de los fines previstos en este Capítulo, el órgano rector del Sistema de Planificación Estatal asistirá al Gobernador del estado en la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social del estado, el Plan Operativo Anual Estatal y los planes institucionales, sectoriales e intersectoriales. Tal asistencia será prestada adicionalmente, respecto de los planes señalados en las leyes nacionales y los que el Ejecutivo Estatal decida establecer en forma armónica con aquéllos.

Artículo 58. El Plan de Desarrollo Económico y Social del estado será concebido y elaborado para períodos de cuatro años, debiendo ser presentado con fines informativos al Consejo Legislativo Estatal durante el último trimestre del primer año para el que ha sido elegido el Gobernador de Estado.

Artículo 59. El Plan de Desarrollo Económico y Social del estado contribuirá a la armonización y jerarquización de los objetivos, estrategias, políticas y programas y/o proyectos de todas las instancias del gobierno estatal. Este instrumento deberá concretar en el ámbito del estado, de manera coherente y en lo que sea pertinente y aplicable, el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 60. El Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado contendrán básicamente los siguientes aspectos:

1. Los objetivos y estrategias generales prioritarios que orientarán la acción de gobierno.
2. Los lineamientos de política que en materia económica, social, cultural, científica, tecnológica, ambiental y de diversa índole, se formulen durante el lapso de vigencia correspondiente, con la finalidad de estimular y orientar las decisiones que competen a los diversos sectores sociales responsables del alcance de los objetivos y metas de desarrollo de la entidad.
3. Los proyectos y acciones centralizadas que se continuarán y/o iniciarán durante su vigencia, en relación con las áreas anteriormente señaladas.
4. Los recursos estimados y las fuentes de financiamiento previstos para poner en práctica el Plan.
5. Los instrumentos legales y estructuras organizativas requeridas.

Artículo 61. El Plan Operativo Anual del estado se constituye en el programa de acción del Ejecutivo Estatal que contendrá el conjunto de previsiones y acciones políticas, sociales y económicas que éste desarrollará durante el año que cubre cada período presupuestario dentro de las previsiones del Plan de Desarrollo Económico y Social del estado.

Artículo 62. El Plan Operativo Anual del estado contendrá fundamentalmente los siguientes aspectos:

1. La base diagnóstica global y sectorial del estado.
2. Los objetivos generales y específicos, así como la definición de las líneas estratégicas globales y sectoriales.
3. Los proyectos y acciones centralizadas que en las diferentes áreas y materias se formulen para el ejercicio económico financiero correspondiente.
4. Las metas físicas a alcanzar en el ejercicio económico financiero correspondiente.

Artículo 63. Los organismos del sector público estatal formularán sus presupuestos en función de sus planes operativos sectoriales, institucionales e intersectoriales elaborados anualmente. Los planes institucionales, sectoriales e intersectoriales a corto, mediano y largo plazo son referidos a la actividad de una institución y de uno o varios sectores, destinados a alcanzar los objetivos particulares dentro del marco de referencia que le señale el Plan de Desarrollo Económico y Social del estado.

Artículo 64. El Gobernador del estado, al rendir anualmente cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del estado comprenderá dentro de su informe lo relativo al cumplimiento de las metas de ejecución de los proyectos y acciones centralizadas, así como de los correctivos tomados. En esta materia específica, el Gobernador del estado también informará al Consejo Legislativo y al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. Estos consejos analizarán el referido informe y enviarán sus conclusiones y recomendaciones al

Gobernador del estado. El Plan de Desarrollo Económico y Social del estado deberá ser ajustado por el ejecutivo estatal para mantener su permanencia. Las reformas que sufra dicho Plan serán participadas al Consejo Legislativo y al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

CAPÍTULO CUARTO **Del Sistema Presupuestario Estatal**

SECCIÓN PRIMERA **Disposiciones Generales**

Artículo 65. El Sistema Presupuestario Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público estatal.

Artículo 66. Los presupuestos públicos de los entes del sector público estatal deberán expresar los planes estatales, elaborados dentro de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional de la entidad estatal. A tales fines, el Ejecutivo Estatal fijará la política presupuestaria única del estado, debidamente compatibilizada con las respectivas políticas nacionales y municipales.

Artículo 67. El órgano rector del Sistema Estatal de Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera del sector público estatal.
2. Participar en la elaboración del presupuesto consolidado del sector público estatal.
3. Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto a ser presentado para su sanción por el Consejo Legislativo Estatal y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
4. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
5. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Estatal de Tesorería, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto.
6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
7. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta ley.
8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.

9. Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por la legislación nacional, estatal, y en lo que resulte aplicable por las normas técnicas respectivas.
10. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 68. Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera el órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de él.

SECCIÓN SEGUNDA **Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Estatal**

Artículo 69. El órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estatal, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía, y contendrá como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la Ley de Presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes descentralizados funcionalmente.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estatal.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos, de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público estatal, será presentado por el órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal al Gobernador del estado, al cierre del primer semestre del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Gobernador del estado, será remitido al Consejo Legislativo con fines informativos.

CAPÍTULO QUINTO **Del Sistema de Tesorería Estatal**

Artículo 70. El Sistema de Tesorería Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 71. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos, realización de pagos, transferencias, inversiones, administración de fondos y demás actividades que le son propias, se extenderá hasta incluir todo el sector público estatal centralizado y los entes descentralizados del estado sin fines empresariales, en la medida

en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrado en esta Ley.

Artículo 72. El órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del servicio de tesorería estatal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

Artículo 73. Corresponden al órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estatal.
2. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto y programar el flujo de fondos del estado.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estatal.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes al estado.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto del estado conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del estado.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Estatal que establece esta Ley.
8. Registrar financieramente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estatal.
9. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estatal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
10. Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes del estado.
11. Liquidar los ingresos recaudados
12. Los demás que le reconozca la ley.

Artículo 74. El órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal dictará las normas necesarias para el funcionamiento del servicio, en concordancia con lo que en esta materia se disponga a nivel nacional.

Artículo 75. Las existencias del Tesoro Estatal estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán

constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que determine el ordenamiento jurídico estatal.

En todo caso, el órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal deberá ser notificado de la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estatal y vigilará el manejo de las mismas, fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Estatal. Asimismo, organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estatal.

Artículo 76. De conformidad con la normativa aplicable los fondos del Tesoro Estatal podrán ser colocados en las instituciones financieras en términos, condiciones de seguridad y rendimiento financiero adecuados.

Artículo 77. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería Estatal y en ningún caso de estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Estatal.

Artículo 78. Los funcionarios o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera el órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de él.

CAPÍTULO SÉXTO

Del Sistema de Contabilidad Pública Estatal

Artículo 79. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.

Artículo 80. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos del estado sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión pública financiera estatal y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de la cuenta estatal.

Artículo 81. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal será integrado y aplicable a todos los órganos del Ejecutivo Estatal; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad

dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que señale la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Artículo 82. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal podrá estar soportado en medios informáticos. Los requisitos de integración, seguridad y control que al respecto el sistema debe presentar se alcanzarán entre otros aplicando las disposiciones normativas que rijan en esta materia al Sistema de Contabilidad Pública Nacional.

Artículo 83. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e información y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y preservación de los documentos e informaciones.

Artículo 84. Corresponde al órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública Estatal:

1. Elaborar y proponer las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública sobre la base de las adoptadas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
2. Diseñar el sistema de contabilidad para el estado, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del estado.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de los entes del estado, previa solicitud.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial del estado.
6. Llevar la contabilidad central del estado y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
7. Consolidar los estados financieros del estado.
8. Elaborar la Cuenta General de Hacienda a los efectos de que anualmente el Gobernador pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor del estado, los demás estados financieros que aquel o aquella considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo y la Contraloría Estatal.
9. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistema de contabilidad y ordenar los ajustes que estime procedente
10. Promover o realizar los estudios que considere necesarios respecto de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.

11. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad del estado.
12. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estatal. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad
13. Los demás que establezca la ley.

Artículo 85. El Gobernador del estado al presentar su Cuenta al Contralor del estado, incluirá la Cuenta de la Hacienda, que habrá de contener, como mínimo:

1. La ejecución del presupuesto del estado.
2. Los estados financieros compuestos por el balance general y el balance de comprobación, que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estatal.
3. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estatal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.
4. La Cuenta de la Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la gestión pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Sistema Tributario Estatal

Artículo 86. El Sistema Tributario Estatal estará integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la creación y recaudación de tributos por parte del estado, en un todo conforme con las disposiciones constitucionales y legales establecidas por el Poder Nacional y Estatal.

Artículo 87. El órgano rector de la Administración Tributaria Estatal deberá estar dotado de autonomía técnica y financiera y su máxima autoridad será designada por el Gobernador del estado, todo de conformidad con las normas previstas en la ley estatal correspondiente. El estado podrá organizar sus servicios para la recaudación de sus tributos constitucionales y asignados bajo la forma jurídica que les resulte más apropiada.

Artículo 88. El órgano rector de la Administración Tributaria Estatal tendrá las siguientes competencias:

1. Asumir respecto de los tributos estatales las mismas potestades de gestión, fiscalización y recaudación que la ley atribuya.
2. Ejercer la representación del estado en las causas que se ventilen en la primera instancia de la jurisdicción correspondiente.

3. la representación del estado en las causas que se ventilen en la primera instancia de la jurisdicción correspondiente.
4. Autorizar la emisión, rehabilitación, circulación, anulación y destrucción de especies fiscales y disponer lo relativo a formularios, publicaciones y demás formatos y formas requeridos para asegurar su expendio y verificar su existencia.
5. Participar en la fijación de las metas de recaudación, de conformidad con la política fiscal del Ejecutivo Estadal.
6. Administrar, planificar y dirigir todo lo relacionado a programas y sistemas de información.
7. Brindar colaboración con otros organismos y entidades en el intercambio de información relacionada con la materia tributaria, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.
8. Recomendar al ejecutivo regional el reajuste del valor del Importe Tributario Estadal (ITE) que regirá para los tributos estadales.
9. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 89. Es competencia de la Administración Tributaria del estado la gestión, recaudación y fiscalización de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar a favor de otras entidades nacionales, estadales y municipales.

Artículo 90. La administración tributaria estadal colaborará entre sí con la de la República y municipios en todos los órdenes de gestión, recaudación, fiscalización y revisión de los tributos. En especial dichas administraciones:

1. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten, para lo cual establecerán centros de procesamiento de datos, sustentados en tecnología de punta, precisa y compatible.
2. Podrán preparar planes conjuntos de verificación y fiscalización.
3. Crearán con carácter permanente oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace.

Artículo 91. Cuando mediante sus actividades de fiscalización el estado conociere hechos con trascendencia tributaria para otras administraciones lo comunicarán a estas. La información intercambiada entre las administraciones será mantenida secreta conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a esa materia. La información suministrada sólo será comunicada a las personas o autoridades encargadas de la gestión, recaudación y fiscalización de los tributos conforme lo prevea la ley.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO ESTADAL

Artículo 92. El Sistema de Control Interno Estadal tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales y sublegales a fin de salvaguardar los recursos y bienes que

integran el patrimonio público de los estados, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable, veraz y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 93. El Sistema de Control Interno Estadal será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, contables, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 94. El Sistema de Control Interno Estadal funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de Contraloría del estado Carabobo y la Contraloría General de la República y se sujetará a lo dispuesto en esta materia por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 95. Corresponde al Gobernador la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno que se adecue a la naturaleza, estructura y fines de su organización, bajo los postulados contenidos en esta Ley. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la unidad de auditoría interna.

TÍTULO CUARTO DE LOS RAMOS TRIBUTARIOS DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO PRIMERO Principios Generales

Artículo 96. El régimen tributario estadal se rige por:

1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos o que se suscriban en el futuro por la República Bolivariana de Venezuela
3. Las leyes y los actos con fuerza de Ley.
4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos nacionales, estadales y municipales.
5. El Código Orgánico Tributario y las demás leyes relativas a la administración financiera del sector público o a la administración tributaria nacional, en cuanto sean aplicable.
6. La presente Ley de Hacienda Pública.
7. La Constitución y la legislación estadal que desarrollen la materia tributaria.
8. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Artículo 97. No podrá exigirse el pago de tributos estatales que no hubieren sido establecidos mediante ley.

Artículo 98. La Ley estatal que regula un tributo deberá contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
2. La base imponible, alícuotas del gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la obligación tributaria.
3. Los plazos y formas de la declaración y pago de ingresos de los hechos imponibles.
4. El régimen de las infracciones y de las sanciones.
5. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en su cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario para el mismo tipo de ilícito.
6. La fecha de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
7. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.
8. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Artículo 99. La actividad tributaria del estado se ejercerá en coordinación con la de la República y los municipios que integren sus respectivos ámbitos territoriales, no pudiendo:

1. Gravar bienes situados fuera de su territorio o actividades desarrollados fuera de él.
2. Tener efecto confiscatorio. La carga fiscal que deberán soportar los contribuyentes por causa del pago de los tributos creados por los estados, atenderá al disfrute general de los servicios públicos por ellos prestados.
3. Recaer o utilizar hechos imponibles sustancialmente similares a los de los tributos que corresponden a la República o a los municipios.

Artículo 100. El órgano con competencia en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, deberán exigir el tributo estatal, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El estado Carabobo exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados por ante esta entidad.
2. En el caso de servicios prestados por oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Carabobo, independientemente donde tenga su domicilio fiscal.

3. En el caso de emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Carabobo.

4. Por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público, fundaciones en general asociaciones y organizaciones públicas y privadas que reciban aportes del estado, realizados en jurisdicción del estado Carabobo.

5. Por el impuesto de salida al exterior, por los puertos y aeropuertos del estado Carabobo.

6. Por los actos que emiten las comunidades organizadas.

7. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Carabobo.

Artículo 101. La Gobernación del estado Carabobo podrá celebrar convenios y/o contratos entre sí y con las demás entidades político-territoriales, así como los Distritos Metropolitanos con el fin de lograr la armonización tributaria, evitar la doble o múltiple imposición y propiciar la coordinación tributaria.

Dichos convenios y/o contratos entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Carabobo o en la fecha posterior que en ellos se indique. Los acuerdos que en ese sentido se celebren deberán serlo en el marco de lo dispuesto en esta Ley y en cualquier otra que dicte el Poder Nacional con propósitos armonizadores.

Respecto de los tributos constitucionales y asignados y sin perjuicio de la competencia constitucional que corresponde al Poder Nacional con respecto a la tributación estatal, el estado podrá celebrar convenios y/o contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes, con el propósito de asegurar continuidad en el régimen relativo a alícuotas y a los criterios para distribuir la base imponible cuando los elementos determinativos del tributo estén vinculados con varias jurisdicciones. Dichos convenios y/o contratos serán celebrados por el Gobernador del estado, previa opinión favorable de la administración tributaria estatal y previa autorización del Consejo Legislativo. La duración de estos convenios y/o contratos serán de cuatro (4) años como plazo máximo. Estos convenios y/o contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión gubernamental.

Artículo 102. El estado Carabobo, podrá contratar y/o establecer convenios o contratos, nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables a través de la Administración Tributaria Estatal, la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, con órganos, entes o empresas públicas o privadas, nacional, regional, municipal, bancos y otras instituciones financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como, el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

Artículo 103. El Gobernador sólo podrá acordar beneficios fiscales en los casos y con las formalidades previstas en las

leyes. La ley estatal que autorice al Gobernador de estado a conceder exoneraciones, especificará los presupuestos necesarios para que procedan y las condiciones a las cuales se sujeta el beneficio. El plazo máximo de duración de la exoneración o rebaja será de cuatro (04) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Gobernador de estado podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ley estatal o, en su defecto, el previsto como máximo en este Artículo.

Estos beneficios fiscales no podrán ser consagrados ni prorrogados en el último año de la gestión gubernamental. En caso de que se decida la eliminación o modificación del beneficio fiscal antes de que se cumpla el plazo para el cual fue consagrado, dicho plazo deberá dejarse cumplir hasta su vencimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

Tipos de Ingresos del Estado

Artículo 104. Son ingresos del estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
4. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional
5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.
6. Los recursos provenientes del fondo de compensación interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como, de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

SECCIÓN PRIMERA

De las Tasas

Artículo 105. El estado podrá crear tasas con ocasión a la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por la prestación por su parte de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades, no podrá sobrepasar el

costo de dichos servicios o actividades, cuando sea posible individualizarlos.

Artículo 106. Cuando la República transfiera al estado bienes de dominio público, servicios, competencias o actividades, cuya utilización o percepción sea susceptible de ser gravada con tasas, estas se considerarán tributos de delegación amplia en favor del estado, susceptibles de ser por estos implementados según lo requiera la situación específica de que se trate y, dentro de los principios y parámetros que dispone esta Ley y la ley de transferencia. Por el contrario, calificarán como tributos constitucionales, las tasas que se exijan con ocasión a competencias atribuidas originariamente por la Constitución del estado Carabobo.

Artículo 107. Son peajes las tasas, que se cobren por el uso del dominio público estatal constituido por vías de comunicación terrestres y obras accesorias construidas con el mismo fin, tales como puentes, túneles o canales ubicados dentro del territorio del estado y cuya conservación a este corresponda. También calificarán como peajes, sólo que bajo la categoría de tributos asignados los que se exijan respecto de las carreteras y autopistas nacionales, así como por puertos y aeropuertos comerciales cuya infraestructura sean bienes del dominio público. En el caso de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial cuya infraestructura haya sido construida por el Poder Nacional y asignada al Ejecutivo Regional, la creación de tasas, al igual que su conservación, administración y aprovechamiento se llevará a cabo en coordinación de las leyes estatales promulgadas al efecto. Tal coordinación, deberá instrumentarse en pleno acatamiento a los principios rectores del proceso de descentralización, sin atentar contra la plena satisfacción de las necesidades de los usuarios o perceptores de dichos bienes y servicios, ni contra la viabilidad financiera de la actividad y de quien la ejerce.

Artículo 108. Los recursos provenientes del cobro de tasas, constituyen una excepción al Principio de la Unidad del Tesoro, específicamente en lo que respecta a la no afectación de ramos de ingresos a fin de atender el pago de determinados gastos. Lo recaudado por los estados por concepto de peaje, se invertirá en la conservación, reparación, rehabilitación, ampliación, mantenimiento, administración y aprovechamiento de la vía de comunicación estatal con ocasión a la cual aquél se exija, de la vía alterna o de otras.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Renta de Timbre Fiscal

Artículo 109. La renta de timbre fiscal proveniente de los ramos de ingresos de timbres y estampillas, así como, las contribuciones recaudables por otros medios y las provenientes de papel sellado, será administrada por el ejecutivo estatal a través del órgano con competencia en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, la cual se encargará de la ejecución, de la organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal del estado Carabobo.

Artículo 110. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. **El de estampillas**, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles, sello seco u otros medios previstos en la Ley que regule la materia.
2. **El papel sellado**, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Carabobo.
3. Los demás impuestos, y contribuciones especiales que determine la Ley y en las condiciones que lo acuerde.

Parágrafo Primero: El estado podrá elaborar las planillas sustitutivas del papel sellado o estampilla, con el objeto de recaudar los tributos correspondientes, y ordenar su enteramiento mediante el pago en las Oficinas Receptoras y Validadoras de fondos estatales en todos los casos que no sea posible la utilización de la especie fiscal.

Parágrafo Segundo: El ejecutivo del estado por medio del órgano competente en Hacienda y Finanzas, elaborará las planillas y las modalidades correspondientes para recaudar los tributos a que se refiere esta Ley, y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Artículo 111. El ejecutivo del estado por medio del órgano competente en Hacienda y Finanzas, está facultada para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

Parágrafo Único: Corresponde al ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de Hacienda y Finanzas, crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones.

Artículo 112. El ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de Hacienda y Finanzas, es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estatales, por lo cual podrá delegar a otros entes, organismos o instituciones públicas o instituciones financieras públicas o privadas, a través de actos administrativos y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de recepción de los fondos de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Artículo 113. Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de Hacienda y Finanzas, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos.

Artículo 114. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

Artículo 115. El estado Carabobo, podrá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en sus respectivas leyes, cuando alguno

de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto de ellos:

1. En el caso de trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y demás documentos gestionados por ante una oficina estatal, se exigirá el tributo regional.
2. En el caso de servicios prestados por órganos de la Administración Pública Nacional y Municipal, corresponderá a la oficina de la entidad prestadora del servicio, exigir el tributo.
3. En el caso de otorgamiento de instrumentos crediticios que generen interés por parte de bancos, instituciones públicas y privadas, aseguradoras y sociedades de corretaje, se exigirá el timbre fiscal regional, en las sedes, sucursales, oficinas o agencias ubicadas en jurisdicción del estado Carabobo.
4. Por obras y servicios prestados al sector público, ejecutadas por fundaciones, asociaciones, organizaciones públicas y privadas, que reciban aportes del estado, ubicadas en jurisdicción del estado Carabobo.
5. En el caso de la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago utilizados por parte de entes u órganos del sector público estatal o municipal, ubicados en jurisdicción del estado Carabobo.
6. En el caso del Impuesto de salida del país, en los puertos o aeropuertos del estado Carabobo, desde los cuales se verifique el cumplimiento del hecho imponible.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos Provenientes de la Actividad de Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos, no Reservados al Poder Nacional, Las Salinas y Ostrales de Perlas

Artículo 116. Se entiende por minería no metálica aquella destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentinas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespatos y cuarzo; Así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas y arcilla; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

Artículo 117. El Gobernador del estado, a través de Decreto, podrá ajustar periódicamente, impuesto por explotación minera, tasa por inspección anual, impuesto superficial, tarifas de explotación, costo de la guía de circulación y costo del traslado de los minerales no metálicos, para los contribuyentes naturales y jurídicos autorizados o concesionarios. Las alícuotas de explotación podrán establecerse sobre los volúmenes de minerales no metálicos, asimismo, las salinas,

ostrales de perlas extraídos de cualquier yacimiento o reservorio no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional y se podrá acodar en el instrumento jurídico que se establezca al efecto entre las partes, una participación adicional, como regalía en los volúmenes explotación de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado.

La regalía podrá ser exigida por el estado, en especie o en dinero, total o parcialmente.

Artículo 118. Las personas naturales y jurídicas, que realicen las actividades de exploración y explotación de minerales no metálicos no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional, salinas y ostrales de perlas, se establece que este impuesto se generará hasta que venza el término otorgado en la autorización o concesión, hasta la renuncia del titular, declaración de la revocatoria por caducidad o revocatoria de la autorización o contrato celebrado, por la muerte del concesionario o hasta que se alcance la explotación total del área.

TITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO De Los Procedimientos De Verificación Y Fiscalización De La Hacienda Pública Estatal

Artículo 119. El procedimiento de verificación, comprende la aplicación de las medidas adoptadas por la Administración Estatal, para hacer cumplir la normativa promulgada en virtud de la competencia exclusiva sobre el ramo tributario y las materias objeto de competencias concurrentes que pudieran aprobarse posteriormente, aplicadas a las personas naturales, jurídicas, entes, órganos de la administración pública, nacional, estatal, municipal, así como a las oficinas y empleados encargados de su ejecución; el procedimiento de fiscalización, comprende las medidas adoptadas para determinar mediante el cruce de información, el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales por parte de los administrados.

SECCIÓN PRIMERA De los Fiscales de la Hacienda del Estado

Artículo 120. Son Fiscales de Hacienda:

1. El Gobernador del estado
2. El Secretario de Hacienda y Finanzas.
3. El Procurador del estado.
4. Los Fiscales permanentes de las Rentas.
5. Los demás Fiscales que designe el Gobernador del Estado por un tiempo determinado y para alguna fiscalización de carácter especial.

Artículo 121. Los fiscales de rentas del estado, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1. Intervenir, aun de oficio, en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar la Hacienda del estado.
2. Presentar al Gobernador del estado los informes que tengan interés para la Hacienda del Estado y los planes y proyectos que tiendan al desarrollo de ésta.
3. Informar al Gobernador del estado de todos los actos de la República o de otros estados, que perjudiquen a la Hacienda del estado Carabobo.
4. Perseguir las infracciones que cometieren los contribuyentes y demás deudores del estado, denunciando las contravenciones a las autoridades competentes para seguir los procedimientos e imponer las penas a que hubiere lugar, o aplicarlas por sí mismo cuando se lo permita la Ley.
5. Inspeccionar periódicamente, y en los casos que así lo disponga el Gobernador del estado, las oficinas públicas del mismo, a objeto de verificar si en ellas se cumplen las disposiciones de esta Ley.
6. Imponer las multas autorizadas por la Ley a quienes las infrinjan.
7. Presentar al Gobernador del estado informe de cada una de las actuaciones que haya practicado, de conformidad con las atribuciones anteriormente señaladas.
8. Desempeñar las demás comisiones que les encomiende el Gobernador del Estado relacionadas con la inspección y fiscalización de la Hacienda del estado.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 122. De acuerdo con los lineamientos Nacionales, el ejecutivo del estado Carabobo, mediante decreto podrá adherirse al valor del Criptoactivo Soberano Petro, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, el cual deberá ser cobrado exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor indicado por el Banco Central de Venezuela sin menoscabo y en acatamiento de lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; todo ello previo estudio económico-financiero, siempre que sea más favorable para los intereses del estado.

Parágrafo Único: En aras de salvaguardar la Administración Tributaria Estatal, así como los derechos de los contribuyentes, el Ejecutivo Regional se reserva la facultad de revisar los montos de las diferencias que puedan causarse por factores exógenos ajenos a la potestad tributaria Estatal, además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta.

Artículo 123. Se reforma la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo publicada en la Gaceta Oficial del estado

